

MINISTERIO DE COMERCIO

14410 REAL DECRETO 1411/1977, de 13 de mayo, por el que se modifica y prorroga la Resolución-tipo para la fabricación, en régimen de construcción mixta, de turbinas de vapor auxiliares para centrales térmicas.

El Decreto novecientos sesenta y cuatro/mil novecientos sesenta y cuatro, de catorce de marzo, aprobó la Resolución-tipo para la fabricación, en régimen de construcción mixta, de turbinas de vapor auxiliares para centrales térmicas. Dicha Resolución-tipo fue actualizada, en lo que respecta a su grado de nacionalización, mediante el Decreto ciento doce/mil novecientos sesenta y cinco, de dieciséis de enero.

Persistiendo las mismas circunstancias que aconsejaron su establecimiento, es conveniente proceder a la prórroga de su vigencia.

Al mismo tiempo, el desarrollo experimentado por la industria española, en la construcción de estos bienes de equipo, aconseja introducir algunas modificaciones en cuanto a la especificación de los bienes objeto de la Resolución-tipo y en cuanto a los grados de nacionalización.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de mayo de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificada la definición de los bienes de equipo objeto de la Resolución-tipo aprobada mediante el Decreto novecientos sesenta y cuatro, de catorce de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro, en el sentido de que, a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto, se conceden los beneficios del régimen de fabricación mixta a la construcción de turbinas de vapor hasta cien MW para usos industriales, excluidas las que accionan generadores eléctricos.

Asimismo, se modifica el grado mínimo de nacionalización establecido en la citada Resolución-tipo y actualizado mediante

el Decreto ciento doce/mil novecientos sesenta y cinco, de dieciséis de enero, en el sentido de que se establece dicho grado en el sesenta por ciento para el primer año, contado a partir de la fecha de publicación del presente Real Decreto, en el sesenta y cinco por ciento para el segundo año y en el setenta por ciento a partir del tercer año.

Artículo segundo.—Quedan modificados los artículos cuarto y quinto del Decreto novecientos sesenta y cuatro/mil novecientos sesenta y cuatro, de catorce de marzo, los cuales quedarán redactados de la forma siguiente:

«Artículo cuarto.—En relación con los artículos primero y segundo de este Decreto, el valor de las partes, piezas y elementos auxiliares que se importen con bonificación arancelaria para su incorporación a la fabricación nacional bajo el régimen de fabricación mixta de las turbinas de vapor objeto del presente Decreto no excederá de los porcentajes resultantes del cumplimiento de los grados mínimos de nacionalización que se establecen.

Artículo quinto.—Se entenderá por grado de nacionalización el porcentaje del valor incorporado nacional respecto al valor total.

A efectos de su cálculo se estimará como valor incorporado nacional la diferencia entre el precio de venta y el precio FOB de las mercancías extranjeras cuya importación sea necesaria.»

Artículo tercero.—Se prorroga por un plazo de tres años, a partir de la fecha de su caducidad, la vigencia de la Resolución-tipo establecida mediante el Decreto novecientos sesenta y cuatro/mil novecientos sesenta y cuatro, de catorce de marzo.

Artículo cuarto.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a trece de mayo de mil novecientos sesenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio,
JOSE LLADO FERNANDEZ-URRUTIA

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

14411 ORDEN de 2 de abril de 1977 por la que se adjudican destinos en Organismos autónomos a funcionarios del Cuerpo Administrativo de la Administración Civil del Estado.

Ilmos. Sres.: Vista la Orden de la Presidencia del Gobierno de 2 de febrero último («Boletín Oficial del Estado» número 59, de 10 de marzo), por la que se anunciaban vacantes de nivel administrativo en diversos Organismos autónomos, concurso 1/1977, entre funcionarios de carrera del Cuerpo General Administrativo de la Administración Civil del Estado.

Vistas las solicitudes recibidas y de conformidad con lo dispuesto en la norma quinta de la convocatoria,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien resolver:

Primero.—Desestimar la solicitud de participación en el concurso formulada por don Antonio López Sánchez —B01PG154— por no pertenecer al Cuerpo Administrativo de la Administración Civil del Estado ni a la Escala Administrativa del Cuerpo a extinguir de Personal procedente de Organismos autónomos suprimidos.

Segundo.—La adjudicación de las plazas que se expresan en relación anexa a esta Orden en los Organismos autónomos que se indican.

Tercero.—Los interesados no adquirirán en ningún caso la condición de funcionarios propios de los Organismos autónomos

correspondientes y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 del Decreto 157/1973, de 1 de febrero, percibirán con cargo a los presupuestos de los mismos el sueldo, trienios y pagas extraordinarias y, en su caso, el complemento familiar que corresponda en el Cuerpo General Administrativo.

A tal efecto, los habilitados correspondientes proveerán a los referidos en la presente Orden, de la certificación de haberes acreditados a los mismos.

Cuarto.—Los funcionarios citados habrán de cesar en sus actuales destinos dentro del plazo de tres días, contados a partir del siguiente al de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo posesionarse del destino obtenido dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al cese, si radica en la misma localidad, o en el plazo de un mes, si se trata de distinta localidad. Todo ello con arreglo a lo preceptuado en los artículos 15 y 16 del Decreto 1106/1966, de 28 de abril.

Quinto.—La declaración en la situación administrativa de supernumerario de los funcionarios que figuran en la relación citada, prevista en el artículo 46.1 a) de la vigente Ley de Funcionarios Civiles del Estado, con efectos del día siguiente al de su cese en el servicio activo.

Sexto.—Los Jefes de los Centros o Dependencias en los que han de causar baja los funcionarios, afectados por la presente Orden, diligenciarán los títulos correspondientes con las consiguientes certificaciones de cese, en las que se hará constar el pase del interesado a la situación de supernumerario con efectos del día siguiente a dicho cese, enviando copia autorizada de las mismas a la Dirección General de la Función Pública y a la Jefatura de Personal de su Ministerio el mismo día en que se expidan.